

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 83/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de febrero de 2003 en el asunto C-228/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Artículo 7, apartados 2 y 4, del Reglamento (CEE) nº 259/93 — Calificación de la finalidad de un traslado de residuos (valorización o eliminación) — Residuos incinerados — Epígrafe R 1 del anexo II B de la Directiva 75/442/CEE — Concepto de utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía») .....	1
2003/C 83/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de febrero de 2003 en el asunto C-245/00 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Stichting ter Exploitatie van Naburige Rechten (SENA) contra Nederlandse Omroep Stichting (NOS) («Directiva 92/100/CEE — Derecho de alquiler y préstamo y determinados derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual — Artículo 8, apartado 2 — Radiodifusión y comunicación al público — Remuneración equitativa») .....	1
2003/C 83/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de febrero de 2003 en el asunto C-458/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — Artículo 7, apartados 2 y 4, del Reglamento (CEE) nº 259/93 — Calificación de la finalidad de un traslado de residuos (valorización o eliminación) — Residuos incinerados — Epígrafe R 1 del anexo II B de la Directiva 75/442/CEE — Concepto de utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía») .....	2

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 83/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de febrero de 2003 en el asunto C-75/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres») . . . . .	3
2003/C 83/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de febrero de 2003 en el asunto C-92/01 (Petición de decisión prejudicial del Monomeles Dioikitiko Protodikeio Irakleiou): Georgios Stylianakis contra Elliniko Dimosio («Artículo 8 A del Tratado CE (actualmente artículo 18 CE, tras su modificación) — Ciudadanía europea — Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) — Libre prestación de servicios — Transportes aéreos comunitarios — Tasa aeroportuaria — Discriminación — Reglamento (CEE) n° 2408/92») . . . . .	3
2003/C 83/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de febrero de 2003 en el asunto C-131/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Agentes de la propiedad industrial — Obligación de inscribirse en el Registro de agentes de la propiedad industrial del Estado miembro de acogida — Obligación de tener una residencia o un domicilio profesional en el Estado miembro de acogida») . .	4
2003/C 83/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de febrero de 2003 en el asunto C-185/01 (Petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Auto Lease Holland BV contra Bundesamt für Finanzen («Sexta Directiva IVA — Lugar de realización del hecho imponible — Devolución del IVA pagado en otro Estado miembro — Vehículo automóvil cedido en virtud de un contrato de leasing — Acuerdo sobre la administración del carburante — Persona que recibe la entrega de carburante») . . . . .	4
2003/C 83/08	Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de febrero de 2003 en los asuntos acumulados C-187/01 y C-385/01 (Petición de decisión prejudicial del Oberlandesgericht Köln y Rechtbank van eerste aanleg te Veurne): Hüseyin Gözütok (Asunto C-187/01) y Klaus Brügge (Asunto C-385/01) («Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen — Principio ne bis in idem — Ámbito de aplicación — Decisiones por las que el ministerio fiscal ordena, sin la intervención de un órgano jurisdiccional, el archivo definitivo de las diligencias penales, previo cumplimiento de ciertos requisitos por el imputado») . . . . .	5
2003/C 83/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de febrero de 2003 en el asunto C-85/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/439/CEE») . . . . .	5
2003/C 83/10	Asunto C-32/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Højesteret, de fecha 22 de enero de 2003, en el asunto entre I/S Fini H y Skatteministerium (Ministerio de Hacienda) . . . . .	6
2003/C 83/11	Asunto C-33/03: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2003 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas . .	6
2003/C 83/12	Asunto C-36/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court), de fecha 23 de diciembre de 2002, en el asunto entre The Queen ex parte Approved Prescription Services Limited y The Licensing Authority (representada por The Medicines Control Agency), y Eli Lilly and Company Limited (Parte coadyuvante) . . .	7

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 83/13	Asunto C-41/03 P: Recurso de casación interpuesto el 4 de febrero de 2003 por Rica Foods (Free Zone) NV contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-94/00, T-110/00 y T-159/00, promovidos por Rica Foods (Free Zona) NV, Free Trade Foods NV y Suproco NV, apoyados por el Reino de los Países Bajos, contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España y por la República Francesa .....	7
2003/C 83/14	Asunto C-45/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Catani, Primera Sala de lo Civil, de fecha 19 de enero de 2003, en el asunto entre Prefetto della Prvincia di Catania y Oxana Dem'Yanenko .....	8
2003/C 83/15	Asunto C-47/03 P: Recurso de casación interpuesto el 7 de febrero de 2003 por el Sr. M. Cwik contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-103/01 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. M. Cwik .....	9
2003/C 83/16	Asunto C-52/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Ordinario di Torino, Sala GIP, de fecha 29 de enero de 2003, en el procedimiento penal contra Giuseppe Momblano .....	10
2003/C 83/17	Asunto C-55/03: Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	11
2003/C 83/18	Asunto C-56/03: Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	11
2003/C 83/19	Asunto C-57/03: Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	11
2003/C 83/20	Asunto C-58/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Raad van State, de fecha 4 de febrero de 2003, en el asunto entre Y.G. Encheva y Staatssecretaris van Justitie .....	12
2003/C 83/21	Asunto C-59/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova, Sala Laboral, de fecha 28 de enero de 2003, en el asunto entre Mario Cigliola y 5 más y F.S. S.p.A. ....	12
2003/C 83/22	Asunto C-63/03: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	13
2003/C 83/23	Asunto C-65/03: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	13
2003/C 83/24	Asunto C-67/03: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	14

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 83/25	Asunto C-68/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 14 de febrero de 2003, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y D. Lipjes .....	14
2003/C 83/26	Asunto C-69/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte d'Appello di Venezia, de fecha 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Caseificio Cooperativo di Cornedo Soc. Coop. A.R.L. y Ministero delle Finanze .....	14
2003/C 83/27	Asunto C-71/03: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	15
2003/C 83/28	Asunto C-72/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale de Massa Carrara, Sección 02, de fecha 11 de diciembre de 2002, en el asunto entre Carbonati Apuani S.R.L. y Comune di Carrara .....	15
2003/C 83/29	Asunto C-76/03: Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	15
2003/C 83/30	Asunto C-80/03: Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2003 contra Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	16
2003/C 83/31	Archivo del asunto C-173/00 .....	16
2003/C 83/32	Archivo del asunto C-337/00 .....	16
2003/C 83/33	Archivo del asunto C-188/01 .....	16
2003/C 83/34	Archivo del asunto C-375/01 .....	16
2003/C 83/35	Archivo del asunto C-444/01 .....	17
2003/C 83/36	Archivo del asunto C-61/02 .....	17
2003/C 83/37	Archivo del asunto C-191/02 .....	17
2003/C 83/38	Archivo del asunto C-215/02 .....	17
2003/C 83/39	Archivo del asunto C-241/02 P .....	17
2003/C 83/40	Archivo del asunto C-337/02 .....	17
2003/C 83/41	Archivo del asunto C-368/02 .....	17

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
2003/C 83/42	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de enero de 2003 en el asunto T-75/00, Augusto Fichtner contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Medidas disciplinarias — Separación del servicio — Desarrollo de actividades externas sin previa autorización) .....	18
2003/C 83/43	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de enero de 2003 en el asunto T-147/00: Les Laboratoires Servier contra Comisión de las Comunidades Europeas («Medicamentos de uso humano — Procedimientos comunitarios de arbitraje — Retirada de las autorizaciones de comercialización — Competencia — Anorexígenos serotoninérgicos: dexfenfluramina, fenfluramina — Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE») .....	18
2003/C 83/44	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de enero de 2003 en los asuntos acumulados T-303/00, T-304/00 y T-322/00, Manuel Francisco Caballero Montoya y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Transferencia al régimen comunitario de pensiones de derechos a pensión causados en un régimen nacional de seguridad social — Transferencia tardía — Intereses abonados con posterioridad a la transferencia — Negativa de la Comisión a efectuar un nuevo cálculo de los derechos a pensión de los funcionarios de que se trata y a abonarles una parte de dichos intereses») .....	19
2003/C 83/45	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de enero de 2003 en el asunto T-307/00, C contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Pensión de orfandad — Artículo 80, párrafo cuarto, del Estatuto — Estado civil de los padres — Igualdad de trato) .....	19
2003/C 83/46	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de enero de 2003 en el asunto T-138/01, F contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Cambio de destino — Confianza legítima — Recurso de anulación y de indemnización) .....	20
2003/C 83/47	Asunto T-14/03: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Colette Di Marzio .....	20
2003/C 83/48	Asunto T-16/03: Recurso interpuesto el 13 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Albano Ferrer de Moncada .....	21
2003/C 83/49	Asunto T-19/03: Recurso interpuesto el 22 de enero de 2003 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Spyridoula Konstantopoulou .....	21
2003/C 83/50	Asunto T-21/03: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «S» .....	22
2003/C 83/51	Asunto T-23/03: Recurso interpuesto el 29 de enero de 2003 por C.A.S. Succhi di Frutta contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	23
2003/C 83/52	Asunto T-25/03: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades europeas por Marco de Stefano .....	23

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 83/53	Asunto T-35/03: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2003 por Aventis Cropscience, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) ..	24
2003/C 83/54	Asunto T-37/03: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Open Mobile Alliance Ltd .....	24
2003/C 83/55	Asunto T-41/03: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos por Merck Sharp & Dohme Limited y diecinueve demandantes más .....	25
2003/C 83/56	Asunto T-42/03: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Lurgi AG y Lurgi SpA .....	26
2003/C 83/57	Asunto T-46/03: Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Leali S.p.A. ....	27
2003/C 83/58	Archivo del asunto T-187/94 .....	27
2003/C 83/59	Archivo del asunto T-43/01 .....	28
2003/C 83/60	Archivo del asunto T-288/01 .....	28
2003/C 83/61	Archivo del asunto T-192/02 .....	28

---

II     *Actos jurídicos preparatorios*

.....

---

III     *Informaciones*

2003/C 83/62	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 70 de 22.3.2003 .....	29
--------------	---	----

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de febrero de 2003

en el asunto C-228/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Artículo 7, apartados 2 y 4, del Reglamento (CEE) n° 259/93 — Calificación de la finalidad de un traslado de residuos (valorización o eliminación) — Residuos incinerados — Epígrafe R 1 del anexo II B de la Directiva 75/442/CEE — Concepto de utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía»)

(2003/C 83/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-228/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. zur Hausen) contra República Federal de Alemania (agente: Sr. T. Jürgensen, asistido por el Sr. D. Sellner), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartados 2 y 4, del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30, p. 1), al formular objeciones injustificadas a ciertos traslados de residuos hacia otros Estados miembros para su utilización principal como combustible, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, C.W.A. Timmermans (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 13 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7,

apartados 2 y 4, del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, al formular objeciones injustificadas a ciertos traslados de residuos hacia otros Estados miembros para su utilización principal como combustible.

2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

<sup>(1)</sup> DO C 259 de 9.9.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 6 de febrero de 2003

en el asunto C-245/00 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Stichting ter Exploitatie van Naburige Rechten (SENA) contra Nederlandse Omroep Stichting (NOS) <sup>(1)</sup>

(«Directiva 92/100/CEE — Derecho de alquiler y préstamo y determinados derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual — Artículo 8, apartado 2 — Radiodifusión y comunicación al público — Remuneración equitativa»)

(2003/C 83/02)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-245/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Stichting ter Exploitatie van Naburige Rechten (SENA) y Nederlandse Omroep Stichting (NOS), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, p. 61), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 6 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El concepto de remuneración equitativa que figura en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, debe ser interpretado de una manera uniforme en todos los Estados miembros y ser aplicado por cada Estado miembro, a quien incumbe determinar en su territorio los criterios más pertinentes para lograr, dentro de los límites impuestos por el Derecho comunitario y en particular por la mencionada Directiva, el respeto de dicho concepto comunitario.
- 2) El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100 no se opone a un método de cálculo de la remuneración equitativa de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas que haga uso de factores variables y fijos, tales como la cantidad de horas de difusión de los fonogramas, los índices de audiencia de las emisoras de radio y de televisión representadas por el organismo de difusión, las tarifas fijadas por contrato en materia de derechos de ejecución y de radiodifusión de obras musicales protegidas por los derechos de autor, las tarifas practicadas por los organismos públicos de radiodifusión en los Estados miembros vecinos del Estado miembro de que se trate y las cantidades pagadas por las emisoras comerciales, puesto que dicho método permite alcanzar el equilibrio adecuado entre el interés de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores a percibir una remuneración por la difusión de un fonograma determinado y el interés de los terceros para poder emitir dicho fonograma en condiciones razonables y no es contrario a ningún principio del Derecho comunitario.

(<sup>1</sup>) DO C 247 de 26.08.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de febrero de 2003

en el asunto C-458/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo (<sup>1</sup>)

**(«Incumplimiento de Estado — Artículo 7, apartados 2 y 4, del Reglamento (CEE) n° 259/93 — Calificación de la finalidad de un traslado de residuos (valorización o eliminación) — Residuos incinerados — Epígrafe R 1 del anexo II B de la Directiva 75/442/CEE — Concepto de utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía»)**

(2003/C 83/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-458/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. H. Støvlbaek y Sra. J. Adda) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agentes: Sr. J. Faltz), apoyado por República de Austria (agente: Sra. C. Pesendorfer) que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30, p. 1), y del artículo 1, letra f), en relación con el epígrafe R 1 del anexo II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996 (DO L 135, p. 32), al formular objeciones injustificadas a ciertos traslados de residuos hacia otro Estado miembro para su utilización principal como combustible, contrarias a lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 4, de dicho Reglamento y en el artículo 1, letra f), en relación con el epígrafe R 1 del anexo II B de esta Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y C.W.A. Timmermans (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 13 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) La República de Austria soportará sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 45 de 10.2.2001.



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 13 de febrero de 2003

en el asunto C-75/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres»)

(2003/C 83/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-75/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. R. B. Wainwright y Sra. J. Adda) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. J. Faltz) que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), y del artículo 249 CE, párrafo tercero, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar una aplicación completa y correcta de los artículos 1, 4, apartado 5, 5, apartado 4, 6, 7, 12, apartados 1, letras b) y c), 2 y 4, 13, apartados 1, letra b), y 2, 14, 15, 16, apartado 1, 22, letras b) y c), y 23, apartado 2, de la citada Directiva, en relación con los anexos I, II, IV, V y VI de ésta, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y V. Skouris y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 13 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar una aplicación completa y correcta de los artículos 1, 4, apartado 5, 5, apartado 4, 6, 7, 12, apartados 1, letras b) y c), 2 y 4, 13, apartado 1, letra b), 14, 15, 16, apartado 1, 22, letra b), y 23, apartado 2, de la citada Directiva, en relación con los anexos I, II, IV, V y VI de ésta.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 21.4.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 6 de febrero de 2003

en el asunto C-92/01 (Petición de decisión prejudicial del Monomeles Dioikitiko Protodikeio Irakleiou): Georgios Stylianakis contra Elliniko Dimosio <sup>(1)</sup>

(«Artículo 8 A del Tratado CE (actualmente artículo 18 CE, tras su modificación) — Ciudadanía europea — Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) — Libre prestación de servicios — Transportes aéreos comunitarios — Tasa aeroportuaria — Discriminación — Reglamento (CEE) nº 2408/92»)

(2003/C 83/05)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-92/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Monomeles Dioikitiko Protodikeio Irakleiou (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Georgios Stylianakis y Elliniko Dimosio, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 8 A y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 18 CE y 49 CE, tras su modificación), así como del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO L 240, p. 8), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet (Ponente), Presidente de Sala, los Sres. R. Schintgen y V. Skouris, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, se opone a que un Estado miembro adopte una medida, como la controvertida en el litigio principal, que imponga para la mayoría de los vuelos con destino a otros Estados miembros una tasa aeroportuaria más elevada que la que se aplica a los vuelos interiores en ese Estado miembro, a menos que se demuestre que las tasas remuneran los servicios aeroportuarios necesarios para dar un trato adecuado a los pasajeros y que el coste de los servicios prestados a los pasajeros con destino a otros Estados miembros es superior en la misma proporción al coste de los servicios necesarios para dar un trato adecuado a los pasajeros de los vuelos interiores.

<sup>(1)</sup> DO C 150 de 19.5.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 13 de febrero de 2003

en el asunto C-131/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana <sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Agentes de la propiedad industrial — Obligación de inscribirse en el Registro de agentes de la propiedad industrial del Estado miembro de acogida — Obligación de tener una residencia o un domicilio profesional en el Estado miembro de acogida»)*

(2003/C 83/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-131/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. B. Mongin y R. Amorosi) contra República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. O. Fiumara), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 CE a 55 CE, relativos a la libre prestación de servicios, al haber mantenido en vigor una normativa que obliga a los agentes de la propiedad industrial establecidos en otros Estados miembros a hallarse inscritos en el Registro italiano de agentes de la propiedad industrial y a tener una residencia o un domicilio profesional en Italia para prestar sus servicios ante la Oficina italiana de patentes, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, R. Schintgen y C. Gulmann, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 CE a 55 CE al haber mantenido en vigor una normativa que obliga a los agentes de la propiedad industrial establecidos en otros Estados miembros a hallarse inscritos en el Registro italiano de agentes de la propiedad industrial y a tener una residencia o un domicilio profesional en Italia para prestar sus servicios ante la Oficina italiana de patentes.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 150 de 19.5.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 6 de febrero de 2003

en el asunto C-185/01 (Petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Auto Lease Holland BV contra Bundesamt für Finanzen <sup>(1)</sup>

*(«Sexta Directiva IVA — Lugar de realización del hecho imponible — Devolución del IVA pagado en otro Estado miembro — Vehículo automóvil cedido en virtud de un contrato de leasing — Acuerdo sobre la administración del carburante — Persona que recibe la entrega de carburante»)*

(2003/C 83/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-185/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Auto Lease Holland BV y Bundesamt für Finanzen, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, C.W.A. Timmermans, P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que no se produce una entrega de carburante del arrendador al arrendatario de un vehículo cedido en virtud de un contrato de leasing cuando el arrendatario se abastece de carburante en las gasolineras, aun cuando este abastecimiento se efectúe en nombre y por cuenta del arrendador.

<sup>(1)</sup> DO C 200 de 14.7.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 11 de febrero de 2003

en los asuntos acumulados C-187/01 y C-385/01 (Petición de decisión prejudicial del Oberlandesgericht Köln y Rechtbank van eerste aanleg te Veurne): Hüseyin Gözütok (Asunto C-187/01) y Klaus Brügge (Asunto C-385/01) <sup>(1)</sup>

(«Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen — Principio *ne bis in idem* — Ámbito de aplicación — Decisiones por las que el ministerio fiscal ordena, sin la intervención de un órgano jurisdiccional, el archivo definitivo de las diligencias penales, previo cumplimiento de ciertos requisitos por el imputado»)

(2003/C 83/08)

(Lenguas de procedimiento: alemán y neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-187/01 y C-385/01, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 35 UE, por el Oberlandesgericht Köln (Alemania) y el Rechtbank van eerste aanleg te Veurne (Bélgica), destinadas a obtener, en los procesos penales seguidos ante dichos órganos jurisdiccionales contra Hüseyin Gözütok (Asunto C-187/01) y Klaus Brügge (Asunto C-385/01), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO 2000, L 239, p. 19), firmado en Schengen (Luxemburgo) el 19 de junio de 1990, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El principio *ne bis in idem*, consagrado en el artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, se aplica también a procedimientos de extinción de la acción pública, como los controvertidos en los litigios principales, por los que el ministerio fiscal de un Estado miembro ordena el archivo, sin intervención de un órgano jurisdiccional, de un proceso penal sustanciado en dicho

Estado, una vez que el imputado haya cumplido determinadas obligaciones y, en particular, haya abonado determinado importe fijado por el ministerio fiscal.

<sup>(1)</sup> DO C 212 de 28.7.2001. DO C 348 de 8.12.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 13 de febrero de 2003

en el asunto C-85/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/439/CEE»)

(2003/C 83/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-85/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Wolfcarius) contra República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues y S. Pailler), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno al punto 12 del anexo II de la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado las citadas disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. V. Skouris y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 12 del anexo II de la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

<sup>(1)</sup> DO C 97 de 20.4.2002.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Højesteret, de fecha 22 de enero de 2003, en el asunto entre I/S Fini H y Skatteministerium (Ministerio de Hacienda)**

**(Asunto C-32/03)**

(2003/C 83/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Højesteret, dictada el 22 de enero de 2003, en el asunto entre I/S Fini H y Skatteministerium (Ministerio de Hacienda), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de enero de 2003. El Højesteret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

**Primera cuestión**

¿Ejerce una actividad económica por cuenta propia en el sentido del artículo 4, apartados 1 a 3, de la Sexta Directiva <sup>(1)</sup> sobre el IVA una persona que inicialmente ha celebrado un contrato de arrendamiento en el marco de una actividad económica por cuenta propia y que posteriormente ha cesado en el ejercicio efectivo de dicha actividad, cuando el contrato de arrendamiento ha seguido vigente durante un determinado período debido a la existencia de una cláusula que impedía su resolución, y cuando ya no se ha realizado ninguna operación imponible con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo en relación con el uso del bien arrendado tras el cese efectivo del ejercicio de la actividad?

**Segunda cuestión**

A efectos de la respuesta a la primera cuestión, ¿es relevante que el interesado haya intentado activamente, durante el resto del período en que no podía resolver el contrato, utilizar el bien objeto de arrendamiento comercial para realizar operaciones imponibles con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo o que haya tratado de ceder el bien arrendado? ¿Es relevante la duración del período en que no se podía resolver dicho contrato o el tiempo restante de este período?

<sup>(1)</sup> Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977 p. 1 y rectificación DO L 149 de 17.6.1977 p. 26).

**Recurso interpuesto el 28 de enero de 2003 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-33/03)**

(2003/C 83/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2003 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por R. Lyal, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 17 y 18 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme <sup>(1)</sup>, al conceder a determinados sujetos pasivos el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido en relación con las ventas de carburante para el transporte por carretera a personas no sujetas al IVA.
- 2) Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Motivos y principales alegaciones*

En virtud de la VAT Order de 1991 (impuesto soportado) (destinatario de la prestación) [Reglamento sobre el IVA; en lo sucesivo, «Reglamento controvertido»], un sujeto pasivo del impuesto puede deducir el IVA respecto de la venta de carburante para el transporte por carretera a personas no sujetas al IVA, si el primero devuelve a este último el importe del carburante. Aunque el Reglamento se expresa en términos generales, parece que el derecho a la deducción se concede a los empleados respecto de las compras de carburante para el transporte por carretera efectuadas a sus empleadores.

La Comisión considera que las disposiciones del Reglamento controvertido son contrarias a la Sexta Directiva en tres puntos relacionados con dos disposiciones. En primer lugar, el Reglamento controvertido concede un derecho de deducción respecto a las ventas realizadas a otra persona no sujeta al IVA, lo que es contrario al artículo 17, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva. En segundo lugar, la medida no dispone que la deducción solamente se aplica respecto de bienes y servicios en el contexto de transacciones sujetas al impuesto; por tanto, no cumple con el requisito establecido a tal efecto por el artículo 17, apartado 2. Por último, la deducción se concede también sin que medie factura alguna de IVA, en contra de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra a), de dicha Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 13 de junio de 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court), de fecha 23 de diciembre de 2002, en el asunto entre The Queen ex parte Approved Prescription Services Limited y The Licensing Authority (representada por The Medicines Control Agency), y Eli Lilly and Company Limited (Parte coadyuvante)**

**(Asunto C-36/03)**

(2003/C 83/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court), dictada el 23 de diciembre de 2002, en el asunto entre The Queen ex parte Approved Prescription Services Limited y The Licensing Authority (representada por The Medicines Control Agency), y Eli Lilly and Company Limited (Parte coadyuvante), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de febrero de 2003. La High Court of Justice, Queen's Bench Division (Administrative Court) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Puede presentarse válidamente una solicitud de autorización de comercialización de una especialidad farmacéutica C al amparo del artículo 10, apartado 1, letra a), inciso iii), de la Directiva 2001/83/CE<sup>(1)</sup>, cuando la solicitud pretende demostrar que la especialidad C es esencialmente similar a otra especialidad B, en las siguientes circunstancias:

- 1) la especialidad B está relacionada con una especialidad farmacéutica original A, por cuanto la especialidad B ha sido autorizada como «extensión lineal» de la especialidad A, si bien presenta una forma farmacéutica distinta de la de la especialidad A o no es «esencialmente similar» por otro motivo a la especialidad A a los efectos del artículo 10, apartado 1, letra a), inciso iii); y
- 2) la especialidad A ha estado autorizada para su comercialización en la Comunidad durante un período superior al plazo de seis o diez años estipulado en el artículo 10, apartado 1, letra a), inciso iii); y
- 3) la especialidad B ha estado autorizada para su comercialización durante un período inferior al plazo de seis o diez años estipulado en el artículo 10, apartado 1, letra a), inciso iii)?

(1) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001 p. 67).

**Recurso de casación interpuesto el 4 de febrero de 2003 por Rica Foods (Free Zone) NV contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-94/00, T-110/00 y T-159/00, promovidos por Rica Foods (Free Zona) NV, Free Trade Foods NV y Suproco NV, apoyados por el Reino de los Países Bajos, contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España y por la República Francesa**

**(Asunto C-41/03 P)**

(2003/C 83/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de febrero de 2003 un recurso de casación formulado por Rica Foods (Free Zone) NV, representada por el Sr. G. van der Wal, abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-94/00, T-110/00 y T-159/00, promovidos por Rica Foods (Free Zona) NV, Free Trade Foods NV y Suproco NV, apoyados por el Reino de los Países Bajos, contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España y por la República Francesa.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- (1) Acuerde la admisibilidad del recurso de casación contra la sentencia de 14 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-94/00, T-110/00 y T-159/00.
- (2) Anule la sentencia de 14 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-94/00, T-110/00 y T-159/00 y dirima de nuevo el asunto estimando las pretensiones de la recurrente, tal como se formulan en el escrito de interposición de recurso en primera instancia, de 18 de abril de 2000, en los siguientes términos:
  - Anule el Reglamento (CE) n° 465/2000<sup>(1)</sup>;
  - Declare a la Comunidad responsable del perjuicio sufrido por la demandante debido a que desde el 1 de marzo de 2000 las importaciones de los productos a los que se refiere el Reglamento n° 465/2000 son obstaculizadas o restringidas como consecuencia de dicho Reglamento; disponga que las partes deberán llegar a un entendimiento acerca de la cuantía de dicho perjuicio y que, a falta de acuerdo al respecto, se proseguirá el procedimiento para determinar la cuantía del perjuicio en el plazo que establezca el Tribunal de Justicia; al menos, condene

a la Comunidad a pagar una indemnización estimada provisionalmente y todavía por estimar; con carácter más subsidiario, condene a la Comunidad a pagar la indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal de Justicia Instancia determine en equidad, incrementada con un interés del 8 % al año desde la fecha del recurso interpuesto en primera instancia hasta la fecha del pago íntegro.

- 3) Condene en costas a la Comisión, de conformidad con el artículo 69, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Infracción del artículo 109, apartado 1, de la Decisión PTU<sup>(2)</sup>: El Tribunal de Primera Instancia olvida que el artículo 109, apartado 2, de la Decisión PTU constituye una excepción a la prohibición de imponer derechos de importación y medidas de efecto equivalente establecida en el artículo 101 de la misma Decisión. Como todas las excepciones, que implican apartarse de la norma principal, y en el presente asunto, el objetivo de las sucesivas Decisiones PTU, debe ser interpretada y aplicada de manera restrictiva. Este carácter restrictivo de la aplicación del artículo 109, apartado 1, de la Decisión PTU a los casos excepcionales (el artículo 109, apartado 1, de la Decisión PTU constituye un «freno de emergencia») no es compatible con la «amplia facultad de apreciación» ni con el control jurisdiccional limitado de las que parte el Tribunal de Primera Instancia.
- Error de motivación: El Tribunal de Primera instancia no ha fundamentado desde el punto de vista jurídico y, además, resultan incomprensibles, habida cuenta de los documentos que obran en autos y, en todo caso, no ha sido suficientemente motivadas las afirmaciones de que (i) cualquier importación adicional de azúcar en régimen de acumulación de origen CE/PTU da lugar a un aumento de los excedentes de azúcar en el mercado comunitario, y que (ii) las «importaciones adicionales» a que se refiere el mismo (i) den lugar a cargas adicionales en perjuicio de presupuesto comunitario.
- Infracción del artículo 109, apartado 1, de la Decisión PTU: El Tribunal de Primera Instancia ha atribuido un significado incorrecto, desde el punto de vista jurídico, a los conceptos de «dificultad» y de «empeoramiento» y, por consiguiente, ha aplicado indebidamente ambos conceptos. La parte recurrente se remite al escrito de interposición de recurso en primera instancia.
- Infracción del artículo 109, apartado 2, de la Decisión PTU: No existe ninguna correlación cuantitativa entre las cuotas a que se refiere el Reglamento nº 465/2000 y las «dificultades» y/o el «empeoramiento». Desde el punto de vista de las cantidades importadas tradicionalmente, esta medida también es completamente arbitraria y contraria a la equidad.

- Infracción del estatuto preferente de los PTU: el Tribunal de Primera Instancia ha calificado los hechos relevantes de forma tan errónea que la apreciación que llevó a cabo en los correspondientes considerandos resulta incomprensible a la luz de los documentos que obran en autos.

(1) Reglamento (CE) nº 465/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU (DO L 56, p. 39).

(2) Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 263, p. 1).

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Catania, Primera Sala de lo Civil, de fecha 19 de enero de 2003, en el asunto entre Prefetto della Provincia di Catania y Oxana Dem'Yanenko**

(Asunto C-45/03)

(2003/C 83/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Catania, Primera Sala de lo Civil, dictada el 19 de enero de 2003, en el asunto entre Prefetto della Provincia di Catania y Oxana Dem'Yanenko, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de febrero de 2003. El Tribunale di Catania, Primera Sala de lo Civil, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las diferentes normas comunitarias antes citadas —los artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 25 de febrero de 1964, y los artículos 2, 5, 6, 13 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950—, así como los principios generales y fundamentales del Derecho comunitario, ¿deben interpretarse o no en el sentido de que cualquier extranjero que sea expulsado de un Estado miembro de la Comunidad Europea tiene derecho a que la decisión de expulsión sea sometida, antes de ser ejecutada, a la apreciación de una autoridad distinta de la que la ha adoptado e imparcial?
- 2) Las diferentes normas comunitarias antes citadas —los artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, y los artículos 2, 5, 6, 13 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950—, así como los principios generales y fundamentales del Derecho comunitario, ¿deben interpretarse o no en el sentido de que es inadmisibles e ilegal que la policía de un Estado miembro de la Comunidad Europea pueda, sin el control previo de

- ninguna otra autoridad, detener por la fuerza y expulsar a quien considere de manera unilateral que no tiene derecho a permanecer en el territorio de dicho Estado y pueda hacerlo con unos plazos y procedimientos tales que sustraigan dicha actividad al control concreto y efectivo de una autoridad distinta e imparcial tanto antes como durante y después de la ejecución del propio acto?
- 3) Las diferentes normas comunitarias antes citadas —los artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, y los artículos 2, 5, 6, 13 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950—, así como los principios generales y fundamentales del Derecho comunitario, ¿deben interpretarse o no en el sentido de que es ilógico e ilegal que un Estado miembro de la Comunidad Europea establezca un sistema de control jurisdiccional de las decisiones de expulsión de extranjeros y de la actividad de policía en ejecución de las mismas que no tenga ninguna incidencia efectiva sobre los efectos de dichas decisiones ni sobre los actos de ejecución de las mismas y que no constituya, por consiguiente, nada más que una apariencia formal de protección jurisdiccional, carente por completo de importancia real y de utilidad práctica?
- 4) Las diferentes normas comunitarias antes citadas —los artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, y los artículos 2, 5, 6, 13 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950—, así como los principios generales y fundamentales del Derecho comunitario, ¿deben interpretarse o no en el sentido de que es ilegal que un Estado miembro de la Comunidad Europea regule las decisiones de expulsión de extranjeros y la ejecución de las mismas de tal modo que impida el ejercicio concreto por parte de las personas expulsadas de su eventual derecho de asilo y de refugio?
- 5) Las diferentes normas comunitarias antes citadas —los artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, y los artículos 2, 5, 6, 13 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950—, así como los principios generales y fundamentales del Derecho comunitario, ¿deben interpretarse o no en el sentido de que es ilegal, por lesionar y limitar de forma desproporcionada e injusta los derechos y libertades personales reconocidos a todas las personas en la Comunidad Europea, que un Estado miembro de la Comunidad disponga que las órdenes de expulsión de extranjeros provistos de un pasaporte regular sean ejecutadas de forma coactiva, por la fuerza, inmediatamente después (en el sentido de pocos minutos después) de su notificación al extranjero destinatario de la orden, aun cuando no existan exigencias concretas y específicas de orden público y seguridad pública que justifiquen semejante recurso a la coacción física?
- 6) Las diferentes normas comunitarias antes citadas —los artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, y los artículos 2, 5, 6, 13 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950—, así como los principios generales y fundamentales del Derecho comunitario, ¿deben interpretarse o no en el sentido de que son contrarias a las disposiciones normativas del artículo 13, apartados 3, 4 y 5 bis, del Decreto Legislativo del Estado italiano n° 286, de 25 de julio de 1998, en la versión actualmente vigente?

(1) Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO P 56 de 4.4.1964 p. 850).

**Recurso de casación interpuesto el 7 de febrero de 2003 por el Sr. M. Cwik contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-103/01 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. M. Cwik**

(Asunto C-47/03 P)

(2003/C 83/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de febrero de 2003 un recurso de casación formulado por el Sr. M. Cwik, representado por Me N. Lhöest, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-103/01, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. M. Cwik.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Acuerde la admisión del recurso de casación y lo declare fundado.
- 2) En consecuencia:
  - a) anule la sentencia recurrida,
  - b) devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia con el fin de que éste se pronuncie, de un lado, sobre la solicitud de anulación de la decisión de la Comisión de 13 de junio de 2000, por la que se trasladó al recurrente de la unidad «Información, publicaciones y documentación económica», que pasó a ser, a raíz de la reestructuración, la unidad «Información: EURO y UEM» (CFIN-04 bajo la dirección del Sr. Blackie), a la unidad Coordinación general, recursos humanos y administración (ECFIN-01 bajo la dirección del Sr. Verhaeven) y, de otro lado, sobre la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

- c) Condene a la demandada al pago de todas las costas de ambos procedimientos.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Infracción del Derecho comunitario y, más en concreto, infracción del artículo 33 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea según el cual las sentencias serán motivadas, lo cual implica en particular que el motivo indicado debe ser legalmente admisible, es decir, suficiente, coherente, pertinente, sin adolecer de errores de Derecho o de hecho y no contradictorio:

- El Tribunal de Primera Instancia no ha tenido en cuenta todos los indicios invocados por el recurrente para acreditar el acoso moral de que era objeto, ni tampoco los ha apreciado en su totalidad;
- el Tribunal de Primera Instancia no ha aludido para nada a varios hechos nuevos consistentes en una nueva reestructuración de los servicios, en virtud de la cual el recurrente es la única persona que no ha sido reintegrada a su antigua unidad;
- el Tribunal de Primera Instancia se ha negado, sin dar la menor explicación, a unir a los autos algunos documentos recientes, aparecidos una vez concluida la fase escrita del procedimiento y que contradicen los planteamientos de la Comisión.

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Ordinario di Torino, Sala GIP, de fecha 29 de enero de 2003, en el procedimiento penal contra Giuseppe Momblano**

(Asunto C-52/03)

(2003/C 83/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale Ordinario di Torino, Sala GIP, dictada el 29 de enero de 2003, en el procedimiento penal contra Giuseppe Momblano, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de febrero de 2003. El Tribunale Ordinario di Torino, Sala GIP, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE<sup>(1)</sup>, ¿puede interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a establecer sanciones apropiadas no sólo en caso de falta de publicidad del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades mercantiles, sino también en caso de publicación no fiel del mismo, de las otras comunicaciones sociales dirigidas a los socios o al

público, o de cualquier información sobre la situación económica, patrimonial o financiera que la sociedad tenga la obligación de proporcionar sobre la propia sociedad o sobre el grupo al que ésta pertenezca?

- 2) En relación con la obligación de los Estados miembros de adoptar «sanciones apropiadas» por las infracciones previstas en las Directivas Primera y Cuarta (Directivas 68/151/CEE y 78/660/CEE)<sup>(2)</sup>, las propias Directivas y, en particular, lo dispuesto en los artículos 44 CE, apartado 3, letra g), en los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la citada Primera Directiva (68/151/CEE) y en el artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la citada Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que tales normas se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad del incumplimiento de las obligaciones de publicidad y de información fiel de la sociedad, que prevé un sistema de sanciones que no responde de manera concreta a los criterios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio de las sanciones establecidas para garantizar dicha protección?
- 3) Las citadas Directivas y, en particular, lo dispuesto en el artículo 44 CE, apartado 3, letra g), en los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y en el artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que, en relación con los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades, establecidas para proteger los «intereses de socios y terceros», atribuye únicamente a los socios y acreedores la facultad de instar la imposición de la sanción, con la consiguiente exclusión de una protección generalizada y efectiva de los terceros?
- 4) Las citadas Directivas y, en particular, lo dispuesto en el artículo 44 CE, apartado 3, letra g), en los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y en el artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que, en relación con los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades, establecidas para proteger los «intereses de socios y terceros», establece mecanismos de persecución de las infracciones y sistemas de sanciones especialmente diferenciados, reservando la punibilidad a instancia de parte y la imposición de sanciones más graves y efectivas exclusivamente para las infracciones que perjudiquen a los socios y acreedores?

(1) DO L 65 de 14.3.1968, p. 8.

(2) DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.



**Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-55/03)**

(2003/C 83/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. Maria Patakia, Consejero jurídico y Marina Valverde López, agente auxiliar de su servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare:

- que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber transpuesto las Directivas del Consejo 89/48/CEE<sup>(1)</sup>, de 21 de diciembre de 1998 y 92/51/CEE<sup>(2)</sup>, de 18 de junio de 1998, en relación con la profesión de controlador de tránsito aéreo en el ámbito civil;
- la condena en costas de la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Las directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo se aplican, no a los títulos que sancionan formaciones académicas, sino a los títulos que sancionan formaciones profesionales y especialmente a aquellos que sancionan formaciones al término de las cuales el titular de las mismas está plenamente cualificado para ejercer una determinada profesión. Por consiguiente, no es el título que da acceso a la formación de controlador de tráfico aéreo lo que debe ser reconocido conforme a dichas directivas, sino el título final que da acceso a la profesión de controlador de tráfico aéreo en el ámbito civil. A la luz de las disposiciones del Real Decreto 3/1998, la Comisión considera que dicha profesión se reglamenta en España en el sentido de la letra d) del artículo 1 de la directiva 89/48/CE y de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Los Estados miembros están obligados a incorporar las directivas en su ordenamiento jurídico nacional. La existencia de una norma aprobada por Eurocontrol no dispensa a España de esta obligación.

<sup>(1)</sup> relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años DO L 019 de 24.1.1989, p. 16.

<sup>(2)</sup> relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE DO L 209 de 24.7.1992, p. 25.

**Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-56/03)**

(2003/C 83/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de febrero de 2003 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Karen Banks, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud el artículo 19 de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos<sup>(1)</sup> al no haber adoptado las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales medidas a la Comisión.
- Condene al Gran Ducado de Luxemburgo al pago de las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones invocados*

El plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 28 de octubre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 289 de 28.10.1998, p. 28.

**Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-57/03)**

(2003/C 83/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de febrero de 2003 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228 CE, apartado 1, al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 9 de marzo de 2000 en el asunto C-386/98 <sup>(1)</sup>.
- b) Imponga a la República Italiana una multa coercitiva por un importe diario de 238 950 euros, desde el momento en que se notifique la sentencia del presente asunto hasta su ejecución.
- c) Condene en costas a la República Italiana.

#### *Motivos y principales alegaciones*

A tenor del artículo 228 CE, apartado 1, si el Tribunal de Justicia declara que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, dicho Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

A pesar de que el Gobierno italiano ha asegurado en repetidas ocasiones que la adaptación del Derecho nacional a la Directiva 93/104 <sup>(2)</sup> se realizará próximamente, es necesario constatar que Italia aún no ha comunicado a la Comisión las medidas nacionales de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva. Procede destacar que, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letras a) y c), de la Directiva 93/104, esta comunicación debiera haberse realizado a más tardar el 23 de noviembre de 1996.

En tales circunstancias, la Comisión debe señalar que la República Italiana no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2000, C-386/98, incumpliendo así las obligaciones previstas en el citado artículo 228 CE.

De conformidad con el artículo 228, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que imponga a la República Italiana una multa coercitiva por importe de 238 950 euros por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-386/98 a partir de la fecha en la que dicho Tribunal pronuncie su sentencia en el presente asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 149 de 27.5.2000, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 307 de 13.12.1993, p. 18.

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Raad van State, de fecha 4 de febrero de 2003, en el asunto entre Y.G. Encheva y Staatssecretaris van Justitie**

**(Asunto C-58/03)**

(2003/C 83/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Raad van State, dictada el 4 de febrero de 2003, en el asunto entre Y.G. Encheva y Staatssecretaris van Justitie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de febrero de 2003. El Raad van State solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 59, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en el sentido de que dicha disposición se opone a la denegación de una solicitud, presentada en los Países Bajos, de concesión de un permiso de residencia regular, sujeto a una condición relativa a la finalidad de ejercer un «trabajo por cuenta propia», porque el extranjero afectado, un nacional de Bulgaria, no solicitó en dicho país o en el Estado de residencia habitual, antes de partir a los Países Bajos, una autorización de residencia provisional con la finalidad antes mencionada ni esperó la decisión a este respecto y, por tanto, incumplió la obligación establecida en el artículo 3.71, apartado 1, del Vb 2000?
2. ¿Tiene relevancia en la respuesta a la primera cuestión el hecho de que el extranjero, a diferencia de la situación tratada en la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 2001 en el asunto C-257/99, cuando partió de Bulgaria hacia los Países Bajos, ya tenía la intención de trabajar por cuenta propia y no solicitó en Bulgaria la autorización correspondiente aunque existía tal posibilidad?

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova, Sala Laboral, de fecha 28 de enero de 2003, en el asunto entre Mario Cigliola y 5 más y F.S. S.p.A.**

**(Asunto C-59/03)**

(2003/C 83/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Genova, Sala Laboral, dictada el 28 de enero de 2003, en el asunto entre Mario Cigliola y 5 más y F.S. S.p.A., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de febrero de 2003. El Tribunale di Genova, Sala Laboral solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Está comprendida en el concepto de ayuda incompatible con el mercado común, en el sentido del artículo 87 CE, la normativa nacional (Decreto Ley nº 324 de 10 de septiembre de 1998, no ratificado, y artículo 43, apartado 7, de la Ley nº 448 de 23 de diciembre de 1998) que permite a una empresa (Ferrovie dello Stato S.p.A.) resolver la relación laboral con aquellos de sus empleados que tengan una mayor antigüedad que los demás, estableciendo la inaplicabilidad de la normativa general que autoriza la continuación de la relación laboral y dando así lugar a una situación de hecho en la que la empresa puede conseguir un ahorro en términos de menores costes laborales (coste de las retribuciones y de las cotizaciones a la seguridad social) que ocasiona, de modo inmediato, un perjuicio para el Estado en forma de una disminución de los ingresos por la reducción de las cotizaciones abonadas y por el pago de las pensiones a los trabajadores cuya relación laboral se ha resuelto?»

**Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-63/03)

(2003/C 83/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. W. Wils, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/71/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, al no adoptar las medidas legales y reglamentarias necesarias para atenerse a dicha Directiva o al no comunicárselas a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adaptación expiró el 28 de octubre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 289, p. 28.

**Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-65/03)

(2003/C 83/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Martin, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12, 149 y 150 CE al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que los titulares de diplomas de enseñanza secundaria obtenidos en los demás Estados miembros puedan acceder a la enseñanza superior organizada por la Comunidad francesa de Bélgica en las mismas condiciones que los titulares del CESS (certificado de enseñanza secundaria superior).
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

Las autoridades belgas de que se trata exigen a los nacionales de los demás Estados miembros que sean titulares de diplomas y certificados que sancionan la terminación de estudios secundarios realizados en otros Estados miembros (excepto el Gran Ducado de Luxemburgo) y que desean acceder a la enseñanza superior en Bélgica, que se presenten a un examen de aptitud y lo superen, a no ser que puedan acreditar, como requisito complementario, que han sido admitidos en su país de origen en la facultad universitaria que deseaban sin ningún examen de admisión ni cualquier otra forma de limitación del acceso. La Comisión considera que esta práctica es discriminatoria y contraria a los artículos mencionados en la pretensión.

**Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-67/03)**

(2003/C 83/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2003 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu, en calidad de agente.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/39/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo <sup>(2)</sup> relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE, según el cual la Directiva obligará al Estado miembro al que se dirige en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar el plazo previsto en la Directiva para adaptar su Derecho interno. Dicho plazo expiró el 31 de diciembre de 2001 sin que la República Italiana hubiera adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 142, de 16.06.2000, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO L 131, de 5.05.1998, p. 11.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 14 de febrero de 2003, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y D. Lipjes**

**(Asunto C-68/03)**

(2003/C 83/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 14 de febrero de 2003, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y D. Lipjes, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 2003. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 28 ter, E, apartado 3, de la Sexta Directiva <sup>(1)</sup> en el sentido de que esta disposición sólo contempla servicios de intermediarios en los que el destinatario del servicio es un sujeto pasivo en el sentido de la Directiva o una persona jurídica no sujeta al impuesto en el sentido del artículo 28 bis de la Sexta Directiva?
2. En caso de respuesta negativa, ¿debe entenderse el artículo 28 ter, E, apartado 3, primera frase, de la Sexta Directiva en el sentido de que esta disposición establece que, si la mediación se realiza en una compra y venta de un bien corporal entre dos particulares, para determinar el lugar de la mediación debe tomarse como referencia el lugar de la transacción, como si dicha transacción fuese una entrega o servicio realizada por un sujeto pasivo en el sentido del artículo 8 de la Sexta Directiva?

<sup>(1)</sup> Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977 p. 1).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte d'Appello di Venezia, de fecha 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Caseificio Cooperativo di Cornedo Soc. Coop. A.R.L. y Ministero delle Finanze**

**(Asunto C-69/03)**

(2003/C 83/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte d'Appello di Venezia, dictada el 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Caseificio Cooperativo di Cornedo Soc. Coop. A.R.L. y Ministero delle Finanze, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 2003. La Corte d'Appello di Venezia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«¿Los Reglamentos (CEE) n<sup>os</sup> 1079/77<sup>(1)</sup> y 1822/77<sup>(2)</sup>, relativos a una tasa de corresponsabilidad sobre la leche de vaca, se aplican a todas las entregas de leche de vaca efectuadas por el productor a un tercero, cualquiera que sea la modalidad jurídica en virtud de la cual se efectúen tales entregas, o bien se aplican únicamente a las entregas que entrañen la adquisición de la propiedad del producto por la persona destinataria de la entrega? »

(1) DO L 131 de 26.5.1977, p. 6.

(2) DO L 203 de 9.8.1977, p. 1.

**Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-71/03)**

(2003/C 83/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Wouter Wils, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos<sup>(1)</sup>, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado las citadas disposiciones a la Comisión.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 28 de octubre de 2001.

(1) DO L 289 de 28.10.1998, p. 28.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale de Massa Carrara, Sección 02, de fecha 11 de diciembre de 2002, en el asunto entre Carbonati Apuani S.R.L. y Comune di Carrara**

**(Asunto C-72/03)**

(2003/C 83/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale de Massa Carrara, Sección 02, dictada el 11 de diciembre de 2002, en el asunto entre Carbonati Apuani S.R.L. y Comune di Carrara, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de febrero de 2003. La Commissione Tributaria Provinciale de Massa Carrara, Sección 02, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«¿Se opone el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a una ley nacional que establece un impuesto sobre la extracción de mármol realizada en un determinado municipio y sobre su salida del territorio de dicho municipio, con exenciones y ventajas fiscales para el mármol utilizado en el territorio del municipio de producción y en los municipios cercanos? »

**Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-76/03)**

(2003/C 83/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de febrero de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claudia Schmidt, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa como domicilio el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del mismo Servicio Jurídico, Centre Wagner C 254, Luxembourg-Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos<sup>(1)</sup>, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en su caso, al no haber notificado tales disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República de Austria.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva expiró el 28 de octubre de 2001.

(<sup>1</sup>) DO L 289, p. 28.

**Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2003 contra Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-80/03)**

(2003/C 83/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de febrero de 2003 un recurso contra Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. W. Wils, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/93/CE (<sup>1</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, al no adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.
- Condene en costas a Reino de los Países Bajos.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adopción de las medidas expiró el 19 de julio de 2001.

(<sup>1</sup>) DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

**Archivo del asunto C-173/00 (<sup>1</sup>)**

(2003/C 83/31)

Mediante auto de 14 de enero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-173/00 (petición de decisión prejudicial del Consiglio di Stato): ANAS — Ente Nazionale per le Strade contra Cooperativa Muratori Cementisti Ravenna Soc. coop.

arl (CMC), Icla Costruzioni Generali SpA, Impresa Toto SpA y Toto SpA.

(<sup>1</sup>) DO C 192 de 8.7.2000.

**Archivo del asunto C-337/00 (<sup>1</sup>)**

(2003/C 83/32)

Mediante auto de 13 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-337/00: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(<sup>1</sup>) DO C 316 de 4.11.2000.

**Archivo del asunto C-188/01 (<sup>1</sup>)**

(2003/C 83/33)

Mediante auto de 12 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-188/01 (petición de decisión prejudicial del Unabhängiger Verwaltungssenat): Francisco Javier González Moreno.

(<sup>1</sup>) DO C 200 de 14.7.2001.

**Archivo del asunto C-375/01 (<sup>1</sup>)**

(2003/C 83/34)

Mediante auto de 15 de enero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-375/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

(<sup>1</sup>) DO C 348 de 8.12.2001.

**Archivo del asunto C-444/01** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/35)

Mediante auto de 12 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-444/01 (petición de decisión prejudicial del Bundesverwaltungsgericht): Stadt Villigen-Schwenningen contra Ophilia Akosua Owusu.

(<sup>1</sup>) DO C 84 de 6.4.2002.

**Archivo del asunto C-61/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/36)

Mediante auto de 19 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-61/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

(<sup>1</sup>) DO C 97 de 20.4.2002.

**Archivo del asunto C-191/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/37)

Mediante auto de 16 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-191/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania.

(<sup>1</sup>) DO C 180 de 27.7.2002.

**Archivo del asunto C-215/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/38)

Mediante auto de 16 de diciembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido

archivar el asunto C-215/02 (petición de decisión prejudicial del Sozialgericht Stuttgart): Karin Müller contra Postbeamtenkrankenkasse.

(<sup>1</sup>) DO C 202 de 24.8.2002.

**Archivo del asunto C-241/02 P** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/39)

Mediante auto de 6 de enero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-241/02 P: International and European Public Services Organisation (IPSO) contra Banco Central Europeo.

(<sup>1</sup>) DO C 191 de 10.8.2002.

**Archivo del asunto C-337/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/40)

Mediante auto de 4 de febrero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-337/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 274 de 9.11.2002.

**Archivo del asunto C-368/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/41)

Mediante auto de 23 de enero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-368/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 305 de 7.12.2002.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de enero de 2003

en el asunto T-75/00, Augusto Fichtner contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>*(Funcionarios — Medidas disciplinarias — Separación del servicio — Desarrollo de actividades externas sin previa autorización)*

(2003/C 83/42)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-75/00, Augusto Fichtner, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Besozzo (Italia), representado inicialmente por el Sr. V. Salvatore, abogado, y posteriormente por el Sr. V. La Russa, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y A. Dal Ferro), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se impone al demandante la sanción disciplinaria de separación del servicio con mantenimiento del derecho a pensión de jubilación, por haber desarrollado actividades externas sin previa autorización y, por otra parte, una solicitud de indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y los Sres. P. Mengozzi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada una de las partes soportará sus propias costas.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 135 de 13.5.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de enero de 2003

en el asunto T-147/00: Les Laboratoires Servier contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>*(«Medicamentos de uso humano — Procedimientos comunitarios de arbitraje — Retirada de las autorizaciones de comercialización — Competencia — Anorexígenos serotoninérgicos: dexfenfluramina, fenfluramina — Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE»)*

(2003/C 83/43)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el asunto T-147/00, Les Laboratoires Servier, con domicilio social en Neuilly-sur-Seine (Francia), representada por los Sres. C. Norall, E. Wright, M.I.F. Utgès Manley, I.S. Forrester y J. Killick, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. Støvlbæk y R. Wainwright), que tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión de 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de la autorización de comercialización de los medicamentos de uso humano que contengan las sustancias siguientes: «dexfenfluramina» y «fenfluramina» [C(2000) 573], el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 28 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la Decisión de la Comisión de 9 de marzo de 2000 [C(2000) 573].*
- 2) *La Comisión cargará con todas las costas.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 247 de 26.8.2000.



**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 30 de enero de 2003****en los asuntos acumulados T-303/00, T-304/00 y T-322/00, Manuel Francisco Caballero Montoya y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>****(«Funcionarios — Transferencia al régimen comunitario de pensiones de derechos a pensión causados en un régimen nacional de seguridad social — Transferencia tardía — Intereses abonados con posterioridad a la transferencia — Negativa de la Comisión a efectuar un nuevo cálculo de los derechos a pensión de los funcionarios de que se trata y a abonarles una parte de dichos intereses»)**

(2003/C 83/44)

(Lenguas de procedimiento: español y francés)

En los asuntos acumulados T-303/00, T-304/00 y T-322/00, Manuel Francisco Caballero Montoya antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, María Jesús Sáez Acevedo, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representados por el Sr. J.R. Iturriagoitia Bassas, abogado, Cecilio Alonso de Miguel, con domicilio en Bornem-Wintam (Bélgica), Miguel Baena Durán, con domicilio en Torrelodones (España), Lucrecio Blázquez Rubia, Juan Antonio Campos Morales, Jaime Cavanillas Junquera, Carlos Fernández Liébana, Ricardo García Ayala, Luis García Collados, Pilar Gil Soria, Joaquín López Madruga, Martín Minguella Giné, Ramón Oviedo Bussells, Giovanni Ouzounoff Popoff, Raquel Sevilla García, Alfonso Solloa Inchaurtieta, José Trimiño Pérez, con domicilio en Bruselas, Juan Cornet Prat, con domicilio en Overijse (Bélgica), José Luis Gallego LaPeña, Manuel Puerta García, con domicilio en Kraainem (Bélgica), Lorenzo Sánchez García, con domicilio en Argel (Argelia), Kaethe Sommerau Roschinsky, con domicilio en Buenos Aires (Argentina), funcionarios o antiguos funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas, representados por el Sr. J.-N. Louis y la Sra. V. Peere, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas: (agentes: Sres. J. Currall, J. Rivas Andrés y J. Gutiérrez Gisbert), que tiene por objeto varios recursos de anulación de las decisiones contenidas en las notas de 13 de diciembre de 1999, por lo que respecta a la parte demandante en el asunto T-303/00, y de 15 de diciembre de 1999, en lo que atañe a las partes demandantes en los asuntos T-304/00 y T-322/00, por las que la Comisión se niega a efectuar un nuevo cálculo de los derechos a pensión de dichas partes demandantes, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, secretaria adjunta, ha dictado el 30 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Acumular los asuntos T-303/00, T-304/00 y T-322/00 a efectos de la sentencia.

2) En el asunto T-303/00:

- Anular la decisión de la Comisión contenida en la nota de 13 de diciembre de 1999, relativa a los derechos a pensión de la parte demandante.
- Desestimar el recurso en todo lo demás.
- Condenar en costas a la Comisión.

3) En el asunto T-304/00:

- Anular la decisión de la Comisión contenida en la nota de 15 de diciembre de 1999, relativa a los derechos a pensión de la parte demandante.
- Desestimar el recurso en todo lo demás.
- Condenar en costas a la Comisión.

4) En el asunto T-322/00:

- Anular las decisiones de la Comisión contenidas en las notas de 15 de diciembre de 1999, relativas a los derechos a pensión de las partes demandantes.
- Condenar en costas a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO C 372 de 23.12.2000, C 355 de 9.12.2000 y C 335 de 25.11.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 30 de enero de 2003****en el asunto T-307/00, C contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>****(Funcionarios — Pensión de orfandad — Artículo 80, párrafo cuarto, del Estatuto — Estado civil de los padres — Igualdad de trato)**

(2003/C 83/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-307/00, C, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representada por los Sres. J.-N. Louis y V. Peere, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Berardis-Kayser y Sr. D. Martin), apoyada por el Consejo de la Unión Europea, que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 1999, por la que se deniega la concesión de una pensión de orfandad a la hija de la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi y A. W. H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 30 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 1999, por la que se deniega la concesión de una pensión de orfandad a la hija de la demandante.*
- 2) *La Comisión pagará las costas, salvo las del Consejo de la Unión Europea y las causadas a la demandante como consecuencia de la intervención del Consejo.*
- 3) *El Consejo soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 335 de 25.11.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de enero de 2003

en el asunto T-138/01, F contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**(Funcionarios — Cambio de destino — Confianza legítima — Recurso de anulación y de indemnización)**

(2003/C 83/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-138/01, F, funcionario del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, residente en Luxemburgo, representado por el Sr. P. Goergen, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (agentes: los Sres. J.-M. Stenier, P. Giusta y la Sra. B. Schäfer), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la decisión de 4 de diciembre de 2000, del Tribunal de Cuentas, por la que se traslada a la demandante al servicio de la traducción y, por otra parte, la indemnización del perjuicio moral alegado por la parte demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 28 de enero de 2003 una sentencia resolviendo lo siguiente:

- 1) *Anular la decisión del Tribunal de Cuentas de 4 de diciembre de 2000 por la que se traslada a la demandante al servicio de la traducción.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *El Tribunal de Cuentas cargará con las costas, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales en el asunto T-138/1 R.*

(<sup>1</sup>) DO C 259 de 15.9.2001.

**Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Colette Di Marzio**

(Asunto T-14/03)

(2003/C 83/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Colette Di Marzio, con domicilio en Ginasservis (Francia), representada por el Sr. Georges Vandersanden y la Sra. Laure Levi, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN de efectuar una retención en el sueldo de la demandante, de un importe equivalente a la suma del coeficiente corrector francés y de la indemnización por expatriación correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2001.
- Anule la decisión de fecha desconocida por la que se suprime su derecho a la indemnización global (llamada de secretaría) contemplada en el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto a partir de octubre de 2000.
- Anule la decisión de fecha desconocida por la que se suprime, para el año 2001, el derecho de la demandante a la indemnización anual por gastos de viaje prevista en el artículo 8 del anexo VII del Estatuto.
- Restituya a la demandante la totalidad de sus derechos pecuniarios, lo que supone el pago del coeficiente corrector para Francia y la indemnización por expatriación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2001, el pago de la indemnización global (llamada de secretaría) contemplada en el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto por el período que comienza el 1 de enero de 2001 y el pago de la indemnización anual por gastos de viaje prevista en el artículo 8 del anexo VII del Estatuto por la totalidad del año 2001, más los intereses a un tipo anual del 5,25 % que deberán devengar las cantidades adeudadas hasta que sean totalmente satisfechas.
- Condene a la demandada al pago de daños y perjuicios valorados ex aequo et bono en 10 000 euros.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es funcionaria de la Comisión. Fue destinada a Cadarache y posteriormente se le asignó nuevo destino en Bruselas. La demandante se opuso a esta decisión de cambio de destino en el recurso T-335/01, que condujo a un acuerdo con la Comisión y a la atribución a la demandante de un puesto en comisión de servicio en Cadarache. Sin embargo, la Comisión consideró que la demandante había percibido indebidamente el coeficiente corrector francés y la indemnización por expatriación. Asimismo, la demandante se vio privada del derecho a la indemnización llamada de secretaría y de la indemnización global por gastos de viaje.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca el incumplimiento de los artículos 59 y 64 del Estatuto y del artículo 4 del anexo VII del Estatuto, así como el incumplimiento del artículo 71 del Estatuto y de los artículos 5 a 10 del anexo VII del Estatuto. La demandante también alega el incumplimiento de la obligación de motivación y la violación del principio de no discriminación.

Con carácter subsidiario, por lo que se refiere al coeficiente corrector para Francia y a la indemnización por expatriación, la demandante invoca el incumplimiento del artículo 85 del Estatuto. La demandante invoca asimismo el incumplimiento del artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto, la violación del principio general de *pater legem quem ipse fecisti* y el incumplimiento de la obligación de motivación en cuanto a la indemnización llamada de secretaría.

Por último, la demandante alega la violación del principio general de buena gestión y buena administración así como el incumplimiento del deber de asistencia y protección.

---

**Recurso interpuesto el 13 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Albano Ferrer de Moncada**

(Asunto T-16/03)

(2003/C 83/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Albano Ferrer de Moncada, con domicilio en Luxemburgo, representado por Mes Georges Vandersanden, Laure Lévi y Aurore Finchelstein, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el informe de calificación correspondiente al período de referencia 1995-1997.

- Conceda una indemnización por daños y perjuicios de 1 000 EUR en concepto de reparación del perjuicio moral, habiéndose fijado dicho importe con arreglo a la equidad.

- Condene a la demandada al pago de todas las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante su recurso, el demandante, funcionario de la Comisión, impugna la validez de su informe de calificación definitivo correspondiente al período 1995-1997 y solicita una indemnización por daños y perjuicios en razón de las supuestas faltas en que ha incurrido la Comisión al redactar el citado informe.

El demandante alega que el informe contraviene el artículo 43 del Estatuto y lo dispuesto en la Guía de calificación. De esta forma, no obstante el dictamen del Comité paritario de calificación, que ponía de manifiesto la existencia de irregularidades sustanciales de procedimiento y de fondo, el calificador de alzada no consideró necesario corregirlas. Además, el citado informe no quedó concluido dentro de un plazo razonable únicamente por culpa de la Comisión. De la misma forma, los calificadores se negaron sistemáticamente a mantener con el demandante las entrevistas previas que establece la Guía de calificación. Además, la redacción totalmente irregular del referido informe forma parte de una actitud más general de acoso psicológico que el demandante padece desde hace varios años.

El demandante alega que las valoraciones muy negativas del informe resultan manifiestamente infundadas y que la Comisión ha incumplido sus deberes de asistencia y protección y de buena administración.

---

**Recurso interpuesto el 22 de enero de 2003 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Spyridoula Konstantopoulou**

(Asunto T-19/03)

(2003/C 83/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de enero de 2003 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por Spyridoula Konstantopoulou, con domicilio en Ioannina (Grecia), representada por el Sr. Éric Boigelot, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal calificador de 23 de octubre de 2002, por la que no se admitió a la demandante a las pruebas orales del concurso-oposición general CJ/LA/14.
- Anule la decisión desestimatoria expresa de la solicitud de la demandante que le fue notificada mediante escrito del Sr. Marc Ronayne de 9 de diciembre de 2002.
- En todo caso, condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, candidata en el concurso-oposición general CJ/LA/14, organizado por el Tribunal de Justicia para la constitución de una lista de reserva de juristas lingüistas de lengua griega, se opone a su inadmisión a la prueba oral, por no haber obtenido en la primera prueba escrita obligatoria (traducción de un texto jurídico en lengua francesa) el mínimo de puntos requerido.

En apoyo de sus pretensiones, alega:

- La violación del deber de motivación. A este respecto, la demandante precisa que el tribunal calificador no puede invocar el secreto de las actuaciones para no cumplir esta obligación de motivación en relación con un candidato que la solicita.
- La existencia de irregularidades en el desarrollo de las pruebas del concurso y la violación del principio de igualdad entre los candidatos en la medida en que, habida cuenta del sistema establecido para preservar el anonimato de los candidatos, la demandante tiene derecho a dudar de si la prueba escrita que le fue atribuida en la corrección de pruebas es efectivamente suya. Este modo de garantizar el anonimato, que califica de inhabitual, es además constitutivo de una irregularidad sustancial.
- La infracción de la convocatoria del concurso-oposición y del artículo 5 del anexo III del Estatuto, así como la existencia de un error manifiesto de apreciación. La demandante afirma a este propósito que el objetivo de la prueba de que se trata consistía en apreciar, para cada candidato, el perfecto dominio de la lengua griega y el buen conocimiento de la lengua francesa sobre la base de criterios objetivos e idénticos para todos.

### **Recurso interpuesto el 21 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «S»**

**(Asunto T-21/03)**

(2003/C 83/50)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «S», representada por Mes Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 11 de marzo de 2002 del Jefe de la sección «Seguro de accidentes y enfermedades profesionales» por la que se denegó la solicitud de la demandante de que se retiraran del expediente enviado al médico asesor todos los informes redactados sin su conocimiento acerca de su competencia, su rendimiento y su conducta.
- Ordene a la parte demandada retirar del expediente comunicado al médico asesor, los originales de los informes controvertidos, devolverlos a la demandante y destruir todas las copias de los mismos.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante en el presente asunto se opone a que se pongan a disposición de la Comisión médica llamada a pronunciarse sobre su caso, a raíz de una solicitud de reconocimiento del origen profesional de la enfermedad que padece, todos los informes sobre su competencia, su rendimiento y su conducta, que se redactaron sin su conocimiento, no clasificados en su expediente personal y que fueron comunicados al médico asesor de la demandada.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la conculcación de sus derechos de defensa, así como la infracción de los artículos 26 y 43 del Estatuto.

**Recurso interpuesto el 29 de enero de 2003 por C.A.S. Succhi di Frutta contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-23/03)**

(2003/C 83/51)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad C.A.S. Succhi di Frutta, con domicilio social en Verona (Italia), representada por el Sr. D. Ehle, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión (REC 10/01) de 18 de octubre de 2002, en la medida en que la Comisión denegó la condonación o la devolución de derechos de importación recaudados a posteriori por importe de 3 296 190 371,00 ITL en relación con la importación de 32 partidas que iban acompañadas de los correspondientes certificados A.TR.1.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante el Reglamento nº 4115/86 <sup>(1)</sup> quedaron exentos de los derechos de aduana, salvo algunas excepciones, los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, originarios de Turquía.

La demandante, una empresa italiana que, entre otros, transforma zumos de fruta concentrados de importación, comercializó entre el 5 de abril de 1995 y el 20 de noviembre de 1997 zumos concentrados de manzana y de pera cuyo origen y procedencia declarados era Turquía. Según la demandante, los embarques iban acompañados de los documentos reglamentarios, incluidos los certificados A.TR 1. En 1998, la administración de aduanas de Rávena presentó a la demandante una lista de certificados A.TR 1. Con motivo de un procedimiento de reconsideración llevado a cabo por las autoridades aduaneras turcas en relación con la autenticidad y la exactitud de los certificados, se reprochó a la demandante haber importado zumos de manzana concentrados con certificados A.TR 1 falsificados. Al mismo tiempo, se exigió de la demandante el pago a posteriori de los derechos de aduana.

La demandante presentó una reclamación contra la liquidación adoptada por la autoridad aduanera de Rávena. Al mismo tiempo, presentó una solicitud de condonación con arreglo al artículo 220, apartado 2, letra b), así como del artículo 239 del Código aduanero. La autoridad financiera italiana planteó a la Comisión la resolución de la condonación de los derechos de importación recaudados a posteriori.

Mediante la Decisión impugnada la Comisión consideró que los 32 certificados A.TR 1 eran falsos y, por consiguiente, desestimó la solicitud de condonación de la demandante por un importe de 3 296 190 371,00 ITL.

La demandante alega que la parte desestimatoria de la Decisión de la Comisión es nula debido a que dicha institución violó el derecho de acceso al expediente, en la medida en que, en el marco del acceso al expediente, no dio a conocer ni presentó a la demandante todos los documentos relevantes correspondientes al presente caso.

La demandante alega, además, que la Comisión incumplió la obligación de condonación o de devolución del artículo 239 del Código aduanero en relación con los 32 certificados A.TR 1 supuestamente falsos, dado que los referidos certificados fueron expedidos y registrados con el concurso de la autoridad aduanera turca competente y entregados al exportador en el momento del despacho de la mercancía para su exportación, a sabiendas de que ésta probablemente no era originaria.

Afirma asimismo que la Comisión infringió el artículo 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero, debido a que la autoridad financiera turca sabía, o, al menos, podía haber sabido razonablemente, que las entregas para las cuales se habían expedido los 32 certificados A.TR 1 no eran originarias de Turquía, mientras que la demandante había actuado de buena fe en el momento de la importación y desconocía la irregularidad cometida por la autoridad aduanera turca.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 4115/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía (DO L 380, p. 16).

**Recurso interpuesto el 28 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades europeas por Marco de Stefano**

**(Asunto T-25/03)**

(2003/C 83/52)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Marco de Stefano, con domicilio en Bruselas, representado por los Sres. Georges Vandersanden y Guy Verbrugge, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión por la que se desestimó la candidatura del demandante y no se lo admitió en la prueba escrita del concurso general EUR/A/166/01, tal como le fue notificada mediante decisión de la AFPN con fecha de 8 de abril de 2002.
- Con carácter subsidiario, se conceda al demandante la reparación del perjuicio moral sufrido evaluado, provisionalmente, en 2 500 euros.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante en el presente asunto se opone al rechazo de su candidatura para ser admitido en las pruebas del concurso EUR/A/166/1, destinado a la constitución de una lista de reserva de administradores A7/A6 en el ámbito de la auditoría, debido a que los títulos y diplomas presentados por el demandante no satisfacían los requisitos previstos en el punto III.B.2 de la convocatoria de concurso. En efecto, el tribunal del concurso estimó que los diplomas de «Ragionere e Perito Commerciale» y «Revisore Contabile» que posee el demandante no pueden ser considerados equivalentes al diploma de «Dottore Commercialista».

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega la violación de la convocatoria de concurso y de la obligación de motivación, así como la existencia, en este caso, de un error manifiesto de apreciación. Estima concretamente que el tribunal del concurso no apreció correctamente sus méritos, diplomas, actividades profesionales y pasantías en el ámbito de la auditoría que le permiten invocar efectivamente una capacitación profesional de nivel equivalente.

### **Recurso interpuesto el 31 de enero de 2003 por Aventis Cropscience, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)**

**(Asunto T-35/03)**

(2003/C 83/53)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 31 de enero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Aventis Cropscience, S.A., con domicilio en Lyon (Francia), representada por el letrado en ejercicio D. Enrique Armijo Chávarri.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 18 de noviembre de 2002 dictada en el expediente R 803/2001-2;
- estime, por ende, la oposición deducida por la parte demandante frente a la marca CARPO, y
- condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: Basf Aktiengesellschaft.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca verbal «CARPO» para productos de la clase 5 (fungicidas, herbicidas, insecticidas y pesticidas).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Demandante.

Marca o signo que se opone: Marca verbal española «HARPO Z», para productos de la clase 5 (preparaciones para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas).

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (riesgo de confusión).

### **Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Open Mobile Alliance Ltd**

**(Asunto T-37/03)**

(2003/C 83/54)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de febrero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior, formulado por Open Mobile Alliance Ltd., Reading, Reino Unido, representada por la Sra. Alexandra Dellmeier, abogada.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Sala Tercera de Recurso de 20 de noviembre de 2002.
- Vuelva a asignar a la solicitud nº 1131739, relativa a la marca figurativa «W@P», su fecha original de presentación de 8 de abril de 1999.
- Con carácter subsidiario, asigne como fecha de presentación a la solicitud nº 1131739, relativa a la marca figurativa «W@P», el 13 de octubre 1999, que es la fecha asignada a la solicitud nº 1131705, relativa a la marca formada por las palabras «WAP FORUM», presentada también el 8 de abril de 1999.
- Con carácter subsidiario, asigne como fecha de presentación a la solicitud nº 1131739, relativa a la marca figurativa «W@P», el 21 de diciembre de 1999.
- Con carácter subsidiario, restablezca a la demandante en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo.

#### Motivos y principales alegaciones

El 8 de abril de 1999, la demandante presentó una solicitud de registro de la marca figurativa «W@P» para productos y servicios de las clases 35, 41 y 42 (solicitud nº 1131739). Los representantes de la demandante en aquel momento solicitaron que la tasa de solicitud se cargara a su cuenta corriente.

La demandada informó a la demandante de que la tasa de solicitud debía abonarse en el plazo de un mes. Posteriormente, la demandada informó a la demandante de que, como no había pagado la tasa de solicitud, la fecha de presentación que se asignaría a su solicitud sería la fecha en que se hubieran corregido todas las irregularidades. Los representantes de la demandante en aquel momento solicitaron de nuevo que dicha tasa se cargara a su cuenta corriente.

El 5 de septiembre de 2000, la demandada informó a la demandante de que la fecha de presentación que se asignaría a su solicitud sería el 17 de marzo de 2000, por ser la fecha en la que se había recibido efectivamente el pago por cheque. La demandante fue informada además de que la cuenta corriente no disponía de fondos suficientes para el pago de la tasa.

La demandante impugnó esta resolución ante la Sala de Recurso el 23 de enero de 2001. La Sala de Recurso estimó que el recurso se había presentado fuera de plazo, por lo que declaró la inadmisibilidad del mismo.

En apoyo del presente recurso, la demandante alega que la demandada ha incumplido la obligación de vigilar la marcha de su contabilidad que le impone su condición de organismo público, y ha infringido el artículo 41 de la Carta de los derechos fundamentales al vulnerar el derecho a una buena administración. Según la demandante, la demandada debe notificar toda irregularidad dentro de un plazo razonable.

La demandante alega igualmente una infracción de la Regla 52, apartado 2, del Reglamento nº 2868/95<sup>(1)</sup> y la violación del derecho a una buena administración y del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, tal como se formulan en los artículos 41 y 47 de la Carta de los derechos fundamentales. La demandante afirma no haber recibido la comunicación escrita anexa exigida por la Regla 52, apartado 2.

La demandante sostiene por último que la demandada formuló una declaración pero no adoptó una resolución, de modo que el plazo de dos meses establecido en la Regla 52, apartado 2, del Reglamento nº 2868/95 no era aplicable.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

#### **Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos por Merck Sharp & Dohme Limited y diecinueve demandantes más**

**(Asunto T-41/03)**

(2003/C 83/55)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos («AEEM»), formulado por Merck Sharp & Dohme Limited, Hoddeston (Reino Unido), Merck Sharp & Dohme BV, Haarlem (Países Bajos), Laboratoires Merck Sharp & Dohme-Chibret, París (Francia), MSD Sharp & Dohme GmbH, Haar (Alemania), Merck Sharp & Dohme (Italia) Spa, Roma (Italia), Merck Sharp & Dohme, LDA, Paço de Arcos (Portugal), Merck Sharp & Dohme de España S.A., Madrid (España), Merck Sharp & Dohme Ges.m.b.H., Viena (Austria), Merck & Co Inc., Whitehouse Station, (Estados Unidos de América), Dieckmann Arzneimittel GmbH, Haar (Alemania), Neopharmed SpA, Roma (Italia), Istituto Gentili SpA, Pisa (Italia), Laboratórios Químico-Farmacêuticos Chibret LDA, Paço de Arcos (Portugal), Laboratoires Sanofi Synthelabo France, París (Francia), Boehringer Ingelheim Pharma GbmH & Co.KG, Ingelheim (Alemania), VIANEX SA, Nea Erythrea (Grecia), Sigma-Tau Industrie Farmaceutiche Riunite SpA, Roma (Italia), Mediolanum SpA, Milán (Italia), BIOHORM, S.A. (Grupo Uriach), Barcelona (España), y LACER, S.A., Barcelona (España), representadas por el Dr. Georg M. Berrisch y el Sr. Peter Bogaert, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión impugnada.
- Condene en costas a la demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Todas las demandantes en el presente asunto son titulares de autorizaciones de comercialización del producto ZOCORD, medicamento hipolipemiente que tiene como principio activo el simvastatín y que reduce los niveles de colesterol total, de LDL-C («low density lipoprotein cholesterol», colesterol asociado a lipoproteínas de baja densidad), de Apo B (apolipoproteína B) y de triglicéridos en la sangre. Dicho producto aumenta también la cantidad de HDL-C («high density lipoprotein cholesterol», colesterol asociado a lipoproteínas de alta densidad) en la sangre.

Las demandantes impugnan la decisión de la Agencia Europea para la Evaluación de los Medicamentos de iniciar un procedimiento de consulta al Comité en relación con dicho producto, con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano <sup>(1)</sup>.

Según las demandantes, la decisión impugnada infringe el artículo 30 de la Directiva por las siguientes razones:

- No existe ninguna decisión discrepante tras la adopción de las decisiones basadas en el artículo 8, en el artículo 10, apartado 1, y en el artículo 11 de la Directiva.
- La decisión impugnada es una decisión que pretende armonizar el resumen de características del producto del ZOCORD y nombres comerciales conexos, y el único propósito del procedimiento de consulta relativo al ZOCORD es elaborar e imponer un resumen de características del producto armonizado a nivel de la Unión Europea. Sin embargo, el procedimiento del artículo 30 no permite adoptar resúmenes armonizados de las características de los productos.
- Antes de que entrara en vigor el procedimiento de reconocimiento mutuo, los laboratorios farmacéuticos no estaban obligados a presentar solicitudes de autorización de comercialización idénticas en los diferentes Estados miembros. Los solicitantes podían por ejemplo solicitar una autorización para usos terapéuticos o presentaciones diferentes, con frecuencia a fin de tener en cuenta las diferencias en las prácticas y usos médicos nacionales. Tales diferencias en las solicitudes provocan inevitablemente diferencias en las autorizaciones, que no pueden sin embargo calificarse de «decisiones discrepantes» a efectos del artículo 30. Por consiguiente, el artículo 30 no se aplica a las diferencias entre las autorizaciones nacionales de comercialización derivadas de las diferencias en las solicitudes.

- La consulta se plantea en relación con la totalidad del contenido del resumen de características del producto. Esto sobrepasa el alcance aceptable de la consulta prevista en el artículo 30, que sólo puede referirse a un «asunto identificado con claridad», según el artículo 30, párrafo segundo, de la Directiva.
- No se ha demostrado que la decisión impugnada se base en razones de salud pública.

<sup>(1)</sup> DO L 311, p. 67.

### **Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Lurgi AG y Lurgi SpA**

**(Asunto T-42/03)**

(2003/C 83/56)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Lurgi AG, Frankfurt am Main, Alemania, y Lurgi SpA, Milán, Italia, representadas por los Sres. Michael Schütte y Massimo Benedetteli, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución del contrato THERMIE notificada mediante el escrito de la Comisión de 26 de noviembre de 2002.
- Declare que la Comisión no tiene derecho a solicitar la devolución de los fondos abonados a los contratistas en el marco del contrato THERMIE BM/1007/94.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El 12 de diciembre de 1994, las demandantes, junto con varios otros contratistas, celebraron un contrato con la Comisión (contrato THERMIE) referido a actividades de fomento de las tecnologías energéticas en Europa. El contrato se designó con el número BM 1007/1994 IT/DE/UK y tenía por objeto la financiación y realización del proyecto «Energy farm: an IGCC plant for the production of electricity and heat through gasification of SFR biomass» [Granja térmica: una instalación IGCC para la producción de electricidad y de calor mediante la gasificación de biomasa SFR].



El 30 de mayo de 1997 una de las demandantes, Lurgi SpA, celebró un contrato con la coordinadora del proyecto, Bioelecttrica, relativo a la construcción de una instalación de gasificación atmosférica de biomasa. En el transcurso de las tareas de ingeniería, la demandante identificó ciertas dificultades técnicas. Estas dificultades se pusieron en conocimiento de la Comisión y de los demás contratistas.

El 6 de septiembre de 2001, la Comisión notificó a Bioelecttrica que resolvía el contrato porque las obras no habían comenzado con arreglo a lo previsto en el contrato THERMIE. Bioelecttrica impugnó esta resolución del contrato ante el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-287/01, Bioelecttrica/Comisión.

El 23 de julio de 2002, la Comisión envió una nueva notificación indicando que resolvería el contrato debido al incumplimiento de los contratistas a no ser que cumplieran sus obligaciones en 30 días. La Comisión les reprochaba fundamentalmente los retrasos del proyecto. En un escrito con fecha de 26 de noviembre de 2002, la Comisión declaró que consideraba el contrato resuelto. En el presente caso se impugna esta resolución del contrato.

En apoyo de su pretensión, las demandantes invocan el incumplimiento de los requisitos formales del procedimiento de decisión de la Comisión. De acuerdo con las demandantes, todos los actos de la Comisión tienen que ser adoptados de conformidad con el principio de colegialidad, tal y como se recoge en el artículo 219 del Tratado CE y en el artículo 1 del Reglamento interno de la Comisión<sup>(1)</sup>. Las demandantes alegan que la decisión de resolver el contrato tuvo una repercusión económica sustancial en los contratistas e implica una delicada valoración técnica y jurídica del contrato y de sus objetivos. Por lo tanto, las demandantes sostienen que la decisión de resolver el contrato no puede considerarse como la ejecución de un acto de nivel administrativo o de dirección y debe ser tomada por el Colegio de comisarios.

Además, las demandantes invocan la aplicación errónea del contrato THERMIE. A este respecto, las demandantes estiman que no hay justificación para la resolución del contrato por incumplimiento de los contratistas. Según las demandantes, esta disposición no es aplicable cuando existen motivos técnicos o económicos razonables para el incumplimiento. En el presente caso, era necesario modificar la tecnología original, lo que conllevaba importantes riesgos económicos.

Por último, los demandantes sostienen que el comportamiento de la Comisión le impide alegar el incumplimiento como motivo de resolución del contrato. A este respecto, las demandantes invocan el artículo 1460 del código civil italiano y el principio *inadimplenti non est adimplentum*.

<sup>(1)</sup> Reglamento interno de la Comisión, [C(2000) 3614] (DO L 308 de 8 de diciembre de 2000, p. 26).

## Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Leali S.p.A.

(Asunto T-46/03)

(2003/C 83/57)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Leali S.p.A., representada y defendida por los Sres. Giovanni Vezzoli y Gianluca Belotti, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión impugnada.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta.
- Condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la misma Decisión que se impugna en el asunto T-27/03, S.P./Comisión. Los motivos y principales alegaciones son similares a los que se invocan en el citado asunto.

## Archivo del asunto T-187/94<sup>(1)</sup>

(2003/C 83/58)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 11 de diciembre de 2002, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-187/94, Theresia Rudolph contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 174 de 25.6.1994.

**Archivo del asunto T-43/01** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/59)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 10 de enero de 2003, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-43/01, Jean-Jacques Rateau contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 21.4.2001.

Europeas ha decidido archivar el asunto T-288/01, OPI Products, Inc. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

<sup>(1)</sup> DO C 31 de 2.2.2002.

**Archivo del asunto T-192/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/61)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

Mediante auto de 23 de enero de 2003, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-192/02, G.D. Searle LLC contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI).

<sup>(1)</sup> DO C 202 de 24.8.2002.

**Archivo del asunto T-288/01** <sup>(1)</sup>

(2003/C 83/60)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

Mediante auto de 7 de enero de 2003, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades

## III

(Informaciones)

(2003/C 83/62)

**Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 70 de 22.3.2003

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 55 de 8.3.2003

DO C 44 de 22.2.2003

DO C 31 de 8.2.2003

DO C 19 de 25.1.2003

DO C 7 de 11.1.2003

DO C 323 de 21.12.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>

---